

Las resoluciones de la Administración central y la competencia del Tribunal Supremo

I

Al reorganizarse el Tribunal Supremo de Justicia por la ley de 27 de agosto de 1938 y quedar en ella determinada la competencia de las respectivas Salas, se estatuyó en su artículo 8.^º, en relación con la 3.^a, lo siguiente: "La Sala 3.^a conocerá únicamente de los recursos promovidos contra las resoluciones de los Tribunales Contenciosoadministrativos provinciales, quedando expresamente excluidos los recursos contra las resoluciones de la Administración Central."

Aunque el precepto está claro, y en buena lógica interpretativa no debiera ofrecer dudas en cuanto a su irretroactividad y consiguiente inaplicación a las resoluciones de dicha Administración dictadas con anterioridad al 18 de julio de 1936, es lo cierto que no debió ocurrir así, puesto que el legislador se creyó en el caso de aclararlo por decreto de fecha 2 de marzo de 1939, disponiendo que la mencionada Sala 3.^a es competente "para conocer y fallar recursos contra las resoluciones de la Administración Central fechadas con anterioridad al 18 de julio de 1936".

Ante preceptos tan explícitos y concluyentes, no parecía fácil que pudieran ocurrir nuevas dudas acerca del ámbito competencial de la Sala 3.^a, y, sin embargo, no es así, ya que sabemos que hay quien la abriga sobre si en el concepto general "resoluciones de la Administración Central" han de comprenderse también las del Tribunal Económicoadministrativo central, y, por ende, si éstas son recurribles aun siendo de "fecha" posterior al 18 de julio de 1936.

Una lectura atenta de los dos preceptos antes transcritos esclarecerá, a nuestro juicio, completamente la nebulosidad.

En primer lugar, tanto uno como otro precepto hacen referencia expresa a "resoluciones de la Administración Central", para decir con toda esa generalidad que las anteriores en fecha a 18 de julio de 1936 son susceptibles de recurso, y que, no lo son las posteriores; y siendo esto así, haría falta desconocer el carácter y atribuciones del Tribunal mencionado para negarle su calidad de organismo supremo de la Administración y el más cualificado en el terreno económicoadministrativo, hasta el extremo de que es la más elevada expresión de la facultad jurisdiccional de la Administración en esas materias, con la sola excepción de aquellas reclamaciones "cuya resolución está reservada al Ministro de Hacienda".

Así se desprende, sin género de duda, del decreto-ley de 16 de junio de 1924, sobre enjuiciamiento económicoadministrativo, y de su reglamento, de fecha 29 de julio del mismo año; disposiciones ambas reguladoras de la constitución y funcionamiento de los Tribunales de ese orden.

El anterior argumento sería, sin duda, por sí solo bastante para dejar zanjada la cuestión; pero, aun sin él, el propio texto de la ley de 27 de agosto de 1938, en su artículo 8.º, cuyo texto transcribimos al principio de este estudio, es tan claro que no deja lugar a la controversia. Dice que la competencia de la Sala 3.ª queda circunscrita a conocer "únicamente" de los recursos contra las resoluciones de los Tribunales Contenciosoadministrativos provinciales, y esto por si solo es tan categórico y tan excluyente, que fuera de ellas ninguna otra entra en el ámbito de su competencia, cualquiera que sea el centro administrativo que la produzca. Con tal delimitación quedaba realmente alejada toda duda, pero aún quiso el artículo desvanecerla más y precisar mejor el pensamiento del legislador, y añadió que excluía expresamente de aquella competencia los acuerdos o resoluciones de la Administración Central. Esto es, que las resoluciones del Tribunal Económicoadministrativo central están fuera del área competencial de la Sala 3.ª, tanto por ser decisiones de la Administración Central, como por no ser resoluciones de un Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

II

En directa relación con el tema que acabamos de desarrollar, aún se ha presentado en el ánimo de algunos otra cuestión que ha tenido su reflejo en algún centro ministerial, y es ésta: en el supuesto de que en la actualidad sea declarada lesiva una resolución de la Administración Central, ¿será posible interponer contra ella, de acuerdo con lo dispuesto en la ley jurisdiccional de lo contencioso-administrativo, el correspondiente recurso ante la Sala 3.^a del Tribunal Supremo y recabar del Fiscal, como esa ley y su reglamento disponen, que inste la demanda pidiendo la revocación de tal resolución?

La contestación, después de lo que acabamos de exponer, nos parece que se resuelve con facilidad, si previamente se establece la distinción entre resoluciones de la Administración Central anteriores y posteriores al 18 de julio de 1936.

Estas—las posteriores—no son recurribles en ningún caso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, según hemos demostrado, y, por consiguiente, aun tomado el acuerdo declarando la lesividad, carecen de cauce procesal para que el Fiscal, primero, y la Sala 3.^a, después, conozcan de ellas y puedan apreciar la lesividad jurídica que encierran y, en su caso, revocarlas.

Esta solución, indiscutible sin duda, trae de la mano otra que no haremos más que apuntar, ya que nos llevaría lejos de nuestro tema de hoy. Si, pues, la resolución declarada lesiva no es recurrible, por ser posterior a esa fecha que a manera de hito ha sido puesto para deslindar dos épocas de la Historia de España, ¿qué camino queda practicable para neutralizar o deshacer esa lesión, que hay que suponer no solamente económica, sino también jurídica?

El problema no lo es, si bien se mira, dentro de la legalidad vigente, dadas las facultades que el Estado concentra hoy en sus manos. Desde el momento en que sobre él, o al lado de él, no ha querido que haya ningún organismo jurisdiccional que discierna sobre la legalidad de sus decisiones en materia administrativa, es claro que el Estado, y solamente él, por medio de sus propios organismos administrativos, es el llamado a revisar sus decisiones. Lo cual quiere decir que cuando estime que alguna de las dictadas por los organismos centrales es errónea, lesiva o inadaptada a la legalidad, lo que hará será reformarla.

Esto es lo lógico dentro de la actual concepción de las funciones estatales, y por serlo hace que huelgue el acuerdo declarando la lesividad de una resolución con los fines que la ley de lo Contenciosoadministrativo preveía, o sean los de preparar el recurso contra ella, puesto que si este paso era el primero que, dentro de una concepción estatal radicalmente distinta, se daba en el camino de una jurisdicción a la que la Administración general se sometía como litigante, hoy que no existe ese sometimiento sería absurdo emprenderlo: tan absurdo como emprender un camino a sabiendas de que no conduce a ninguna parte.

En cuanto a las resoluciones anteriores al 18 de julio de 1936, la solución que se impone es completamente distinta de la que precede. Estas resoluciones, si proceden de la Administración Central, están dentro del campo jurisdiccional del Tribunal Supremo en su Sala 3.^a, sin otros requisitos previos para recurrirlas, en cuanto a aquélla se refiere, que estos dos: un acuerdo de la propia Administración declarándolas lesivas, y que ese acuerdo se adopte dentro de los cuatro años siguientes a la fecha de la resolución que se reputa lesiva, según previene el artículo 7.^º de la ley Procesal en la materia.

Es decir, que así como en las resoluciones posteriores a la fecha hito antes dicha a nada conduciría la declaración de lesividad, porque tras ella no hay camino practicable, en las anteriores sí tienen razón de ser y plena eficacia procesal, puesto que el negársele equivaldría a cortar ese camino que la ley abre a la Administración para que pueda llegar a plantear la contienda procesal ante la Sala 3.^a.

El resumen de cuánto va dicho es éste: las resoluciones de la Administración Central posteriores al 18 de julio de 1936, cualquiera que sea el órgano que las dicte, no son recurribles ante la Sala 3.^a; las anteriores fueron recurribles por los interesados, dentro de los plazos correspondientes, y lo son hoy por la propia Administración, previa declaración de ser lesivas y en tanto no transcurran cuatro años desde que se dictaron.

JOSÉ M.^a RODRÍGUEZ-VILLAMIL.

Abogado del Estado